En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

"C., A. A. C/ T. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (N° 57/2016), venidos del Juzgado Laboral No.1 **(Expte N° 121/14),** en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 158.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 128/132, la cual fue apelada a fs. 135 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 136. Expresó agravios la recurrente a fs. 137/138 vta., siendo contestado su traslado por la contraria a fs. 140/y vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda condenando a T. A. S.A. a abonar a los herederos de A. A. C. la suma de $ 770.625,24.- con menos la suma de $ 568.153,92.- pagada el 15/07/2014, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, con más los intereses expresamente

determinados en la decisión, desde que cada suma fue debida al efectivo pago. Las costas las impuso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La sentenciante tuvo en cuenta que las partes son contestes en que el 15/07/2014 la demandada depositó en la cuenta sueldo del trabajador la suma de $ 590.838,58.-; de este importe -conforme recibos obrantes en autos- la suma de $ 568.153,92.- fue imputada a indemnización por antigüedad. Es por ello que los puntos en discusión están centrados en determinar si la suma precedentemente indicada es suficiente y para ello resulta necesario decidir cuál fue la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador y si su pago fue temporáneo.

Teniendo en cuenta que el actor reconoció haber percibido las sumas indicadas, la a quo las tuvo por abonadas.

La parte actora practicó su liquidación tomando como mejor remuneración la percibida en el mes de Marzo de 2014 ($ 23.352,28.-). A su vez, la demandada sostuvo que corresponde tomar la del mes de Febrero dado que en Marzo el trabajador estaba con reserva del puesto de trabajo. La a quo tuvo en cuenta que, conforme la contestación de la demanda, la reserva del puesto de trabajo fue comunicada al actor el 01/04/2014 entrando en vigencia el 03/04/2014, por lo que la postura de la demandada no tiene sustento. Asimismo, dice la sentencia que si bien el recibo correspondiente a Marzo de 2014 (fs. 13) está incompleto por faltarle la primera hoja, se tiene en cuenta que las partes fueron intimadas a acompañar los recibos y omitieron hacerlo, por lo que se estará a lo previsto por el art. 9, segundo párrafo in fine de la LCT, interpretando la prueba a favor del trabajador y considerando como mejor remuneración mensual, normal y habitual la correspondiente a Marzo de 2014. Con respecto a la suma de $ 1.317.- que figuran en el recibo como no remunerativa, tuvo en cuenta que no se trata

de ninguno de los supuestos previstos por el art. 103 bis LCT por lo que, conforme la doctrina jurisprudencial aplicable, los consideró parte de la remuneración. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar la suma de $ 770.625,24.- de la cual deberá deducirse la suma de $ 568.153,92.- abonada el 15/07/2014, quedando pendiente de pago la suma de $

202.471,32.-

En cuanto a la fecha en que debió ser pagada la indemnización, tuvo en cuenta la a quo que la demandada estuvo en conocimiento del grado de incapacidad del actor desde el 14/02/2014, la cual era absoluta e irreversible y que el actor se preocupó de comunicarlo fehacientemente a la empresa. En consecuencia, determinó que la demandada debió pagar la indemnización el 28/05/2014, es decir, al cuarto día hábil (art. 255 bis) de la comunicación realizada por el actor confirmando la extinción de la relación laboral por incapacidad absoluta.

Con respecto a los Intereses, y conforme es un reiterado criterio de la Sra. Magistrada sentenciante, aplicó una jurisprudencia de la Cámara 7ª. del Trabajo de Mendoza, entendiendo que debe aplicarse analógicamente la tasa de interés establecida por el art. 552 del Cód. Civ. y Com., dada la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador (la tasa más alta que cobren los banco a sus clientes según reglamentación del Bco. Central). Esta tasa se aplicará desde que las sumas resultaron debidas hasta el pago efectivo. Destaca en su fundamentación el carácter alimentario de un crédito laboral donde el acreedor es un trabajador que en nuestro derecho es sujeto de preferente tutela constitucional y por ello es de orden público. Agrega que esta decisión no implica retroactividad de la ley dado que sólo afecta los efectos o tramos no cumplidos de la obligación reconocida. Finalmente dispuso que hasta el

15/07/2014 la tasa aplicable será la activa del Banco del Chubut para las operaciones de descuento y posteriormente la que supra he referido.

En lo que hace a la proporción en que se debe distribuir entre los herederos la suma condenada, fue expresamente determinada por la a quo en el punto "IV" de los Considerandos.

3 – <u>Los agravios y su tratamiento</u>

3.1 – <u>Mejor remuneración mensual, normal y habitual</u> Agravia a la demandada que la a quo haya tomado como mejor remuneración mensual, normal y habitual para el cálculo indemnizatorio la que corresponde al mes de Marzo de 2014, basándose en lo expresado por su parte al contestar la demanda. Dice que surge de la documental obrante en autos (C.D. acompañada por el actor) que la reserva del trabajo lo fue a partir del 4 de Marzo de 2014 (04-03-2014) y que hubo un error involuntario de tipeo al escribir 03/04/2014. Es por ello que insiste en que la remuneración que debe tomarse es la de Febrero de 2014 y que debió tenerse en cuenta que la propia actora al adjuntar el telegrama transcribe el mismo sin errores, consignando 04/03/2014 como fecha a partir de la cual se le reserva el puesto.

Analizando los agravios vertidos considero que la recurrente desvía el foco central en base al cual debe darse una solución a la controversia. Me refiero a que nada se dice en la queja sobre el recibo de haberes acompañado a fs. 13 por la parte actora y con el cual acredita que se le abonó la remuneración correspondiente al mes de Marzo de 2014. Ante este instrumento, tengo en cuenta que la demandada al contestar la demanda dijo: *"…no puede considerarse el período marzo 2014 como pretende el actor ya que no se percibió el mismo…"* (fs. 84 vta.). O sea, según la demandada, no abonó al actor la remuneración correspondiente al mes de Marzo de 2014 y de allí que no

corresponda considerar la misma como la mejor a los efectos del cálculo indemnizatorio reclamado en autos. Esta expresión no condice con su falta de impugnación o de desconocimiento con respecto al instrumento de fs. 13 acompañado por el actor al promover la demanda; o sea, la demandada no desconoció oportunamente el instrumento en cuestión y de allí que caiga su postura en cuanto afirmara que no abonó la remuneración de Marzo de 2014, cuando se ha incorporado en autos un instrumento que acredita su pago.

La a quo ha expresado con respecto a este instrumento que le falta la primera hoja, no obstante lo cual le otorgó validez conforme los principios que emergen del art. 9 LCT.

Aun admitiendo que le estaría faltando al documento el detalle donde figuran los importes de los "Haberes S/Ret" y "Haberes C/Ret", es sabido que la falta de alguna de las especificaciones que impone la norma del art. 140 LCT, no afecta automáticamente su validez probatoria, que queda sujeta a la apreciación judicial (art. 142 LCT).

Si bien es cierto que conforme lo dispone el art. 138 de la LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste, también lo es que, según el art. 142 de la misma normativa, los jueces se hallan facultados para apreciar la eficacia probatoria de aquellos recibos que contengan menciones que no guardan debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. Esto permite al juzgador privar de eficacia probatoria al recibo sólo cuando su examen, en correlación con otros elementos, cree dudas acerca de la realidad de su pago o traduzca una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador (conf. CNTrab., Sala III, 25/06/97, DT, 1998-A-1263).

Tengo en cuenta que el recibo presentado por el reclamante no fue oportunamente desconocido por la demandada y que, además, del

instrumento surgen todos los datos necesarios que permiten identificar correctamente al empleador, al dependiente, su número de Legajo en la empresa, la fecha de ingreso, su antigüedad, organismo en el que trabaja, su categoría laboral, el importe total de los haberes sin retención ($ 1.317.-), el importe total de los haberes con retención ($ 22.035,28.-), el monto total retenido, el importe neto percibido por el dependiente, así como también la individualización de la cuenta bancaria y del banco donde fue depositado el importe a favor del actor.

Analizado el documento, ninguna duda crea el mismo acerca de la realidad de lo pagado al actor como remuneración correspondiente al mes de Marzo de 2014, ni tampoco hace aparecer como factible la existencia de una maniobra fraudulenta o en perjuicio del trabajador. Es por ello que corresponde otorgarle al instrumento plena eficacia probatoria.

Por lo tanto, si tenemos en cuenta que la demandada se opuso a que se tomara como mejor remuneración mensual, normal y habitual la correspondiente a Marzo de 2014 en virtud de que el actor no la había percibido y encontrándose acreditado -según hemos visto- que en realidad la percibió, debe ser confirmada la decisión de la a quo en cuanto ha tomado como base para el cálculo indemnizatorio a favor del actor la remuneración que corresponde al mes de Marzo de 2014, siendo -en consecuencia- irrelevante al planteo de la queja en cuanto al error de tipeo cometido al contestar la demanda y/o lo referido al texto de la C.D. de fs. 3 el cual, corresponde dejar sentado, en modo alguno es claro y preciso. En consecuencia, corresponde desoír la queja en este punto y confirmar lo decidido por la sentencia en crisis.

3.2 – Fecha en que debió pagarse la indemnización

Agravia a la demandada la fecha establecida por la a quo para el pago en término de la indemnización reclamada por el actor.

Dice la queja *"…tal como se sostuviera en la contestación de demanda…"* (fs. 138) y allí reitera lo expuesto sobre el tema en la primera instancia y culmina expresando su disconformidad con la fecha fijada por la a quo.

Se ha dicho ya reiteradamente que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios y tampoco lo son las manifestaciones en las que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda (conf. SCBA, La Ley 70-460, DJBA, 39, pág. 390; Cam.1ª.Civ.Com.B.Blanca, DJBA 54, pág. 145, JA 1966, II, pág. 424; entre muchos otros).

Por otra parte, resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 52, pág. 531; entre muchos otros).

Lo expuesto me conduce a declarar desierto este punto de los agravios (arts. 268, 269 CPCC).

3.3 – La tasa de interés

Agravia a la recurrente que se la haya condenado al pago de los intereses establecidos por el art. 552 del CCyC. Expresa que dicha norma está prevista en el CCyC para forzar el pago en término de los alimentos y para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria entre parientes, pero no para el caso de autos. Entiende la demandada que corresponde aplicar la tasa activa del Banco del Chubut S.A.

He decidido sobre este tema en oportunidad de votar en los autos: *"Curuman, S.E. c/ Heins, G.E. s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 27/04/2016, reg. SDL N° 18/16), como también in re: *"Jaldin Oropeza"* y *"Cattaneo"*, entre otros.

En la oportunidad expresé que el principio de irretroactividad de la ley impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley. Significa que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituida.

Por otra parte, no debió obviarse que las partes están aquí contestes en que la tasa de interés a aplicarse es la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento (conf. fs. 39 y 138 vta.) y que ninguna de ellas realizó petición alguna al respecto luego de la entrada en vigor del nuevo CCyC. De allí que, la tasa que corresponde aplicar es la peticionada por la parte actora al demandar y que la contraria no cuestionó, calculando la misma desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

Lo hasta aquí expuesto torna abstracto continuar analizando el resto de los términos del agravio en tratamiento.

En consecuencia, no he de acompañar la decisión de la a quo en este punto dado que la relación laboral se extinguió para las partes por la incapacidad del actor bajo un determinado régimen legal y no es posible alterar los efectos de actos jurídicos concluidos con arreglo a una determinada legislación, desconociéndose garantías constitucionales.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia en crisis en cuanto condenara a la demandada a pagar sobre el monto de condena los intereses que establece el art. 552 del CCyC de la Nación y disponer que los intereses deberán calcularse a la tasa activa para operaciones de descuentos que

determina el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago, conforme es doctrina uniforme de nuestro STJCH y que esta Cámara aplica.

4 – Conclusión

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde admitir el agravio vertido por la recurrente y revocar la sentencia recurrida en cuanto aplicó al monto de la condena los intereses que establece el art. 552 del CCyC, debiéndose computar los mismos a la tasa activa para las operaciones de descuentos que determina el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago; confirmándose la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Es mi voto.

5 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia dictada en la instancia originaria nos conduce a lo dispuesto en la norma del art. 282 del ritual. En atención a que la revocación propuesta no influye sobre el carácter de vencida que ostenta la parte demandada en autos, considero que no debe efectuarse la adecuación que contempla dicho artículo, debiéndose confirmar -en consecuencia- la imposición de costas y la regulación de honorarios que se dispusiera en primera instancia.

6 – Costas de la Alzada

La solución final del recurso conduce a que las costas de la Alzada sean impuestas en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dres. O. D. V. y M. O. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen y los del letrado apoderado de la parte actora,

Dr. E. M. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2. Los agravios y su tratamiento.

2.1. El primer agravio de la recurrente refiere a la mejor remuneración mensual, normal y habitual que se dispuso en la sentencia para el cálculo indemnizatorio (Marzo de 2014) cuando la que debió tomarse es la del mes de febrero de 2014.

Alude a que conforme la carta documento agregada por el actor la reserva de trabajo fue a partir del 4 de Marzo de 2014 y que medió un error

involuntario de tipeo al escribir 03/04/2014 y que la misma actora al adjuntar el telegrama, lo transcribe sin errores, consignando 04/03/2014 como fecha a partir de la cual se le reserva el puesto.

Omite la recurrente toda manifestación sobre el recibo de haberes anexado a fs. 13 y con el que se justifica que se le abonó la remuneración correspondiente al mes de Marzo de 2014.

Frente a ello, la afirmación al contestar demanda *"…no puede considerarse el período marzo 2014 como pretende el actor ya que no se percibió el mismo…"* (fs. 84 vta.), perdió todo sustento.

La Sra. Jueza, luego de señalar que se intimó a las partes (v. fs. 120 bajo a apercibimiento de resolver con las constancias de autos) y a mérito del principio de interpretación plasmado en el art. 9 LCT, dio plena validez al recibo, lo que no mereció en el punto reproche alguno.

Para resolver el agravio vale remitirse a los términos de los arts. 140, 138 y a la facultad de los jueces prevista en el art. 142 de la LCT *"los jueces apreciaran la eficacia probatoria de los recibos por cualquiera de los conceptos referidos en los arts. 140 y 141 de esta ley que no reúnan algunos de los requisitos consignados o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral,*

previsional, comercial y tributaria."

Desde esa perspectiva el recibo de fs.13, no impugnado por la demandada, da cuenta de los datos necesarios que permiten identificar que el recibo corresponde al período liquidado de Marzo 2014. Allí se consigna el nombre y domicilio de la empresa empleadora, el nombre del trabajador, su número de Legajo, fecha de ingreso, antigüedad, el número del organismo para el que trabaja, categoría laboral, los importes de la remuneración (haberes sin retención por $ 1.317, total de haberes con retención $ 22.035,28), descuentos

y el importe neto percibido por el dependiente ($14.396, 35). Se individualiza la cuenta bancaria y el Banco donde se depositaron los haberes.

Con los datos así descriptos y sin controversia respecto de la validez de ese recibo, estimo que la decisión que adopta la magistrada de grado para fijar como la mejor remuneración mensual, normal y habitual la correspondiente a Marzo de 2014, es ajustada a los datos fácticos que obran en la causa y la queja debe desestimarse.

2.2 En el segundo agravio se queja de la fecha establecida en la sentencia como la indicada para el pago en término de la indemnización que reclamó el actor.

Para fundar la queja señala "*…tal como se sostuviera en la contestación de demanda…",* reiterando los argumentos allí expuestos.

La magistrada de grado dio razones para considerar que la indemnización debió ser abonada el día 28 de mayo de 2016, por lo que en los términos del art. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC debió la recurrente en crítica concreta y razonada, puntualizar los errores en el razonamiento de la jueza que llevan a una decisión injusta o arbitraria.

La queja, en el modo que ha sido planteada por la recurrente no satisface los recaudos técnicos previstos en las normas procesales pues *"La reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores, sin agregar nada nuevo, no constituye técnicamente expresión de agravios; y que la apelación resulta notoriamente insuficiente cuando alguna de las premisas conclusivas del pronunciamiento- con entidad bastante para sostenerlo, como aquí ocurre- permanece inatacada por la parte de quien apela.(art. 260CPCC)"* (citado por Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios" Ed. Librería Editora Platense. 2da. Ed. La Plata, Año 2004 pág. 461).

El recurso en el punto es desierto. (art. 269 CPCC).

2.3. En el tercer agravio cuestiona que se fije el interés para las obligaciones pendientes conforme el art. 552 del CCyC y que la que corresponde es la tasa activa del Banco del Chubut S.A..

La sentenciante impuso a la condena los intereses establecidos por el art. 552 del CCyC de la Nación, en virtud de tener naturaleza alimentaria el crédito del trabajador.

Esta Cámara en otras oportunidades (in re "S.", C.", "P., M. C.", "H.", "C.", G.", "P.", "D.", "R.", "H.", "M. F.", "C.", entre otros) se ha expedido en orden a la aplicación retroactiva de las normas y sus límites.

En el punto que se apela y conforme dije en los precedentes "C. N. M. c/ M. s.a. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (SDL 15/16 - 14/04/16) y "J. O., Á. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem.de ley" (SDL 23/16 - 13/05/16), los intereses moratorios son aquellos que, como
su nombre lo indican, se deben en caso de mora del deudor en el
cumplimiento de su obligación.

El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente.

De esta forma, considero que la existencia del interés moratorio como daño surge *in re ipsa* del incumplimiento del pago de las remuneraciones y como tal, tiene carácter indemnizatorio y rige la norma aplicable a ese momento y no la posterior. Véase que la señora jueza de grado aplicó los intereses diferenciados (para el período anterior y posterior a la entrada en vigencia

del CCyC) “desde que las sumas resultaron debidas” y el incumplimiento al que alude ocurrió vigente el código anterior por lo que no le era posible aplicar las disposiciones del CCy C. .

Por otro lado y sin ningún argumento que lo justifique, se prescinde en la sentencia que los intereses requeridos en la demanda fueron los de la “tasa activa descuento del Banco del Chubut S.A.” y que, vigente el nuevo CCy C, nada observó la parte respecto de la aplicación del mismo en materia de intereses y menos aún insinuó la tasa determinada en la sentencia.

Como ya se señalara en el precedente C. de SDL N° 15 /16, se hubiera garantizado el debido proceso si la magistrada de grado hubiera convocado a las partes (art. 36 2 a) del CPCC) no solo a conciliarlas (fs. 117) sino expresamente, a reajustar la cuestión de los intereses a las normas que consideraba vigentes.

Luego de lo expuesto y no existiendo controversia entre las partes sobre el punto, los intereses que deberán aplicarse al monto de condena serán los requeridos por la parte actora al tiempo de formular su demanda, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

El sentido de mi voto torna en abstracto expedirme respecto del agravio que suscita la aplicación analógica de la norma del art. 552 del CCyC.

3.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde admitir el agravio vertido por la recurrente y revocar la sentencia recurrida en cuanto aplicó al monto de la condena los intereses que establece el art. 552 del CCyC, debiéndose computar los mismos a la tasa activa para las operaciones de descuento que determina el Banco del Chubut S.A., desde

que cada suma es debida hasta el efectivo pago; confirmándose la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4. <u>Las costas</u>.

La revocación que se propone autoriza se aplique el art. 282 del CPCC.

Sin perjuicio de ello, lo resuelto en esta instancia no altera la condición de vencida de la demandada ni los honorarios que se dispusieron en la sentencia de grado, que se adecuaran al monto de condena que resulte.

Las costas en la Alzada y a mérito del resultado del recurso serán soportadas en el orden causado (art. 72 CPCC), siendo ajustados los propuestos por el Dr. Fiordelisi al mérito de la actuación profesional cumplida (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1] REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto condenara a la demandada al pago de los intereses que determina el art. 552 del CCyC de la Nación.

2] DISPONER que los intereses que debe abonar la parte demandada sobre el monto de condena deben calcularse a la tasa activa para las operaciones de descuentos que determina el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

3] CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido

materia de agravios.

4] **SIN ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

5] **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dres. O. D. V. y M. O. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6] **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1] **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto condenara a la demandada al pago de los intereses que determina el art. 552 del CCyC de la Nación.

2] **DISPONER** que los intereses que debe abonar la parte demandada sobre el monto de condena deben calcularse a la tasa activa para las operaciones de descuentos que determina el Banco del Chubut S.A., desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

3] **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4] **SIN ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

5] **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dres. O. D. V. y M. O. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6] **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL- CONSTE